



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

LISTADO DE ESTADOS No. 007

Rama Judicial del Poder público
Juzgado Primero Laboral del Circuito de
Ipiales

	NO. PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	FECHA DE AUTO	CUADERNO
1	523563105001- 2020-00006-00	ORDINARIO LABORAL	JUORG ELUIS MERA VOZMEDIANO	SOCIEDAD AGROPECUARIA LA HACIENDA COMPAÑIA SA	REPROGRAMA AUDIENCIA TRÁMITE Y JUZGAMIENTO	24/01/2024	1
2	523563105001- 2021-00018-00	ORDINARIO LABORAL	LUIS ALBERTO VILLOTA CABRERA	INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS DE IPIALES - ISERVI ESP	REPROGRAMA AUDIENCIA TRÁMITE Y JUZGAMIENTO	24/01/2024	1
3	523563105001- 2021-00150-00	ORDINARIO LABORAL	OMAR RICARDO CAICEDO GUERRA	RECICLADORES UNIDOS DE IPIALES SA	REPROGRAMA AUDIENCIA TRÁMITE Y JUZGAMIENTO	24/01/2024	1
4	523563105001- 2022-00002-00	ORDINARIO LABORAL	HENRY FERNANDO MAYA RUBIO	EMPOOBANDO ESP	ACEPTA APLAZAMIENTO DE AUDIENCIA Y OTROS PRONUNCIAMIENTOS	24/01/2024	1
5	523563105001- 2022-00227-00	ORDINARIO LABORAL	MÓNICA ALEXANDRA OJEDA	TOMÁS GILBERTO BUCHELI PORTILLA	REPROGRAMA AUDIENCIA ART. 77	24/01/2024	1
6	523563105001- 2023-00248-00	EJECUTIVO LABORAL	PORVENIR S.A.	SUPERCONCRETOS LA FRONTERA SAS	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	24/01/2024	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712 DE 2001 ART. 20 SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA EN LA FECHA 25/01/2024 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ORDINARIO LABORAL LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
SECRETARIA

NOTA: SE INFORMA QUE ESTE LISTADO DE ESTADOS SE ENCUENTRA PUBLICADA EN LA CARTELERA FISICA DE ESTE DESPACHO PARA SU CONSULTA.



PROVIDENCIAS





SECRETARÍA: Ipiales, 24 de enero de 2024. Doy cuenta a la señora Jueza que en el presente asunto, se encontraba señalado el día 30 de noviembre del 2023, para adelantar la audiencia de trámite y juzgamiento, fecha en la cual se presentó solicitud de aplazamiento por el señor apoderado judicial de la sociedad demandada, fecha a partir de la cual igualmente la titular del juzgado se encontraba en incapacidad médica, que se prolongó hasta el día 14 de diciembre de 2023, encontrándose pendiente de fijar nueva fecha para la realización de la audiencia. Sírvase proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Referencia: ORDINARIO LABORAL No. 523563105001 2020-00006-00
Demandante: JORGE LUIS MERA VOZMEDIANO
Demandado: SOCIEDAD AGROPECUARIA LA HACIENDA COMPAÑÍA SA

Ipiales, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial antecede, se hace necesario ordenar la reprogramación de la audiencia de trámite y juzgamiento en el presente asunto. En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

RESUELVE:

Señalar el día VEINTINUEVE (29) de AGOSTO de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) para que tenga lugar la audiencia de trámite y juzgamiento.

Audiencia que se realizará de manera virtual, por lo cual, con la suficiente antelación deberán informar al juzgado el canal digital con que cuenten para citaciones de las partes, sus apoderados y testigos que deban participar en la audiencia. De no contar con los medios tecnológicos adecuados deberán comparecer a la Sala de Audiencias del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO
Juez

Firmado Por:

Carmen Alicia Salazar Montenegro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **811eb4f74147c4729c09e3917fe6a4d902a20223d2de7f0e15f3d090252303ec**

Documento generado en 24/01/2024 04:37:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARÍA: Ipiales, 24 de enero de 2024. Doy cuenta a la señora Jueza que en el presente asunto, se encontraba señalado el día 28 de noviembre de 2023, para adelantar la audiencia de trámite y juzgamiento, sin embargo, la audiencia no pudo llevarse a cabo debido al compensatorio que le fuera concedido a la titular del despacho por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto mediante Resolución No. 0528, por haber ejercido la función como clavero en los comicios electorales del pasado 29 de octubre del 2023, en consecuencia se hace necesario fijar nueva fecha para adelantar la audiencia. Sírvase proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Referencia: ORDINARIO LABORAL No. 523563105001 2021-00018-00
Demandante: LUIS ALBERTO VILLOTA CABRERA
Demandado: INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS DE IPIALES – ISERVI
ESP

Ipiales, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se hace necesario ordenar la reprogramación de la audiencia pendiente de celebrarse dentro del presente asunto. En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

RESUELVE:

Señalar el día TRES (3) de SEPTIEMBRE de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) para que tenga lugar la audiencia de trámite y juzgamiento dentro del presente asunto.

Audiencia que se realizará de manera virtual; por lo cual, con la suficiente antelación deberán informar al juzgado el canal digital con que cuenten para citaciones de las partes, sus apoderados y testigos que deban participar en la audiencia. De no contar con los medios tecnológicos adecuados, pueden comparecer a la Sala de Audiencias del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO
Juez

Firmado Por:

Carmen Alicia Salazar Montenegro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f6debee02ce226cef2722ad235c3ee048b5c6219acda82f0dff5ea944a1b807**

Documento generado en 24/01/2024 04:37:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARÍA: Ipiales, 24 de enero de 2024. Doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto en el que se encuentra señalado el día de hoy 24 de enero de 2024 para adelantar audiencia de juzgamiento, sin embargo, se informa que en audiencia celebrada el 11 de diciembre de 2023 se decretó medida cautelar a cargo del demandado consistente en la constitución de caución, decisión que fue apelada por la parte demandada y se encuentra pendiente de resolver por el Tribunal Superior de Pasto. Igualmente, informo que el apoderado de la parte demandante presentó sustitución de poder. Sírvasse proveer.


LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Referencia: ORDINARIO LABORAL No. 5235631050012021-00150-00
Demandante: OMAR RICARDO CAICEDO GUERRA
Demandado: RECICLADORES UNIDOS DE IPIALES SA

Ipiales, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y revisada la actuación surtida dentro de este proceso, se encuentra que en efecto, mediante decisión adoptada en audiencia especial de fecha 11 de diciembre de 2023, se decretó medida cautelar a cargo de la parte demandada, consistente en la constitución de caución por el valor de \$27.132.795, correspondiente al 30% de las pretensiones de la demanda; decisión que fue apelada por la parte demandada, concediéndose el recurso ante la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pasto.

Al respecto, es pertinente manifestar que, si bien el recurso de apelación fue concedido en el efecto devolutivo, lo cual implica que no se suspende la competencia del juzgado, y por su naturaleza, en principio no impediría la continuación del proceso, debe tenerse en cuenta que conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social “*Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) día no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden*”. En consecuencia, al no conocerse la decisión de segunda instancia, no se encuentra procedente la realización de la audiencia programada para esta fecha, toda vez que de confirmarse la decisión implicaría que si no se constituye la caución ordenada la parte demandada no pueda ser oída en la audiencia, mientras que si la decisión llegare a ser revocada tendría pleno derecho a actuar de forma activa en la audiencia.

En consecuencia, teniendo en cuenta la relevancia de la decisión apelada en cuanto al trámite a seguir dentro del proceso, considera el Despacho que a efectos de garantizar los derechos al debido proceso y defensa, se encuentra que la audiencia de trámite y juzgamiento no puede adelantarse, debiéndose disponer su aplazamiento.

Con relación a la sustitución de poder presentada por el apoderado del demandante, en favor de la abogada ALEJANDRA MEJÍA QUIÑONES, por satisfacer las exigencia previstas en el artículo 75 del C.G.P., la misma será reconocida.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

RESUELVE:

PRIMERO. Disponer el aplazamiento de la audiencia programada para la presente fecha, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Señalar como nueva fecha para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento el día cinco (5) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

SEGUNDO. Reconocer como apoderada judicial del demandante, a la abogada ALEJANDRA MEJÍA QUIÑONES, identificada con C.C. No. 1.085.930.293 y T.P. No. 243.904 del C. S. de la J., en los términos y con las facultades que le fueron conferidas al abogado JHON HENRY POSSO LUNA, conforme a la sustitución de poder efectuada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO
Juez

Firmado Por:

Carmen Alicia Salazar Montenegro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14446ba71cb238ddf519aab06d8c2e6f8056e709d38354cea2b1661e73ab6dfd**

Documento generado en 24/01/2024 08:07:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARÍA: Ipiales, 24 de enero de 2024. Doy cuenta a la señora Jueza que en el presente asunto, el apoderado judicial de la empresa demandada, allegó solicitud de aplazamiento de la audiencia de juzgamiento programada para el día 25 de enero de 2024, a las 9 a.m., manifestando que en la actualidad la empresa debido a la transición de gobierno tiene un nuevo gerente el cual se encuentra en proceso de empalme con forme a la Ley 951 de 2005. Sírvase proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Referencia: ORDINARIO LABORAL No. 5235631050012022-00002-00
Demandante: HENRY FERNANDO MAYA RUBIO
Demandado: EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE LA PROVINCIA DE OBANDO EMPOOBANDO ESP

Ipiales, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

La entidad demandada, a través de apoderado judicial solicita que se disponga la reprogramación de la audiencia a llevarse a cabo dentro del proceso de referencia, el día 25 del mes y año en curso, argumentando que la empresa en el momento por transición de gobierno territorial se encuentra en proceso de empalme.

Encontrando la petición procedente, se accederá a la misma, señalándose nueva fecha y hora para la realización de la audiencia, conforme a la agenda del juzgado.

Por otra parte, revisada la actuación se encuentra que en audiencia realizada el día 8 de marzo de 2023, se decretaron las pruebas solicitadas a petición de las partes y las que de oficio se consideró pertinentes y necesarias para la decisión que se deba adoptar en este proceso¹.

Sin embargo, se encuentra que únicamente la entidad demandada allegó algunos documentos, tal como obra en el numeral 14 del expediente digital, sin que se registre constancia de haberse librado las comunicaciones correspondientes a la Oficina del Trabajo Regional Nariño, Coordinación Grupo Archivo Sindical del Ministerio de Trabajo y organización sindical SINTAEMSDDES, solicitando la remisión de documentos: Pese a ello, en aras de dar celeridad al presente asunto, considerando que en el Juzgado se tramitan varios procesos con pretensiones similares a las que se persiguen en el asunto que nos ocupa, adelantados en contra de EMPOOBANDO ESP, dentro de ellos el radicado bajo el número 5235631050012021-00003-00 y 5235631050012021-00017-00, en los que obran similares pruebas a las solicitadas, haciendo uso de las facultades que confiere el artículo 54 del CPTSS en concordancia con los artículos 170 y 174 del CGP, se dispondrá su traslado a este proceso.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

¹ Numeral 13 del expediente digital

RESUELVE:

PRIMERO. Aceptar la solicitud de aplazamiento de la audiencia de trámite y juzgamiento, programada para el día 30 de enero de 2024, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)

SEGUNDO. Señalar como nueva fecha para realización de la audiencia de trámite y juzgamiento el día DOCE (12) de SEPTIEMBRE de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

TERCERO. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 54 del CPTSS, en concordancia con el artículo 170 del CGP y conforme a lo previsto en el artículo 174 del CGP, disponer el traslado al presente asunto, de las siguientes documentos obrantes en el proceso 523563105001-2021-00003-00 adelantado en contra de EMPOOBANDO ESP:

- Respuesta brindada el 28 de febrero de 2023, por la Territorial Nariño del Ministerio del Trabajo, a través del Inspector del Trabajo y Seguridad Social de Ipiiales, doctor BLADIMIR CAMILO SALINAS SANTACRUZ.
- Respuesta del 2 de marzo de 2023, realizada por el Ministerio del Trabajo, a través de la Coordinadora de Archivo Sindical, YOLANDA ANGARITA GUACANEME.
- Respuesta del 1 de marzo de 2023, allegada por el señor Presidente Nacional del sindicato SINTRAEMSDES.

Por secretaría del juzgado realícese el traslado de las anteriores pruebas documentales, entre los expedientes digitales mencionados, dejando las constancias del caso.

CUARTO. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 54 del CPT y SS, en concordancia con el artículo 170 del CGP y conforme a lo previsto en el artículo 174 del CGP, disponer el traslado al presente asunto, de los siguientes documentos, que obran dentro del proceso radicado No. 5235631050012021-00017-00:

- Respuesta remitida vía correo electrónico el 20 de abril de 2023, por parte de la Subdirección de Gestión Territorial del Grupo de Archivo Sindical del Ministerio del Trabajo.
- Respuesta remitida vía correo electrónico el 2 de junio de 2023, por parte del Coordinador del Grupo de atención de consultas en materia laboral, Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Trabajo.

Por secretaría del juzgado realícese el traslado de las anteriores pruebas documentales, entre los diferentes expedientes digitales mencionados, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO
Juez

Firmado Por:
Carmen Alicia Salazar Montenegro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05ddc2a9873ceb35bb2f2a8ece45c1d3da7e79b38a95d37e5aaa753b25fa75d6**

Documento generado en 24/01/2024 04:37:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARÍA: Ipiales, 24 de enero de 2024. Doy cuenta a la señora Jueza que en el presente asunto, se encontraba señalado el día 15 de diciembre del presente año, para adelantar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, sin embargo, la audiencia no pudo llevarse a cabo debido al permiso concedido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto a la titular del Juzgado con el fin de asistir a cita médica especializada en oncología y práctica de exámenes médicos, en consecuencia se hace necesario fijar nueva fecha para adelantar la audiencia. Sírvase proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Referencia: ORDINARIO LABORAL No. 523563105001 2022-00227-00
Demandante: MONICA ALEXANDRA OJEDA
Demandado: TOMAS GILBERTO BUCHELI PORTILLA

Ipiales, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se hace necesario ordenar la reprogramación de la audiencia fijada en el presente asunto.

Audiencia que se adelantará de manera virtual, en aplicación de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, de conformidad con el cual se debe dar prelación al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los trámites judiciales. Para ello deberán informar con la suficiente antelación, el canal digital con que cuenten para efectos de citaciones de las partes, sus apoderados y testigos que deban participar en la audiencia. De no contar con los medios tecnológicos, igualmente deberán darlo a conocer al juzgado, para estudiar las alternativas del caso.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

RESUELVE:

Señalar el día TRECE (13) de MARZO de dos mil veinticuatro (2024) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.) para llevar a cabo la audiencia contemplada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Audiencia que se realizará de manera virtual de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Para el efecto, con la suficiente antelación deberán informar al juzgado el canal digital con que cuenten para citaciones de las partes, sus apoderados y testigos que deban participar en la audiencia. De no contar con los medios tecnológicos, pueden comparecer a la sala de audiencia del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO
Juez

Firmado Por:
Carmen Alicia Salazar Montenegro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3af80e80ce1f1d088b94489ed8a99fcb6c120b1aed382a95f63ff5b637c5699**

Documento generado en 24/01/2024 04:37:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: Ipiales, 24 de enero de 2024. Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva laboral que por reparto correspondió a este Despacho. Sírvase proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Asunto: EJECUTIVO LABORAL N° 523563105001-2023-00248-00

Demandante: PORVENIR S.A.

Demandado: SUPERCONCRETOS LA FRONTERA SAS

Ipiales, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva laboral en contra de la sociedad SUPERCONCRETOS LA FRONTERA SAS, para el cobro ejecutivo de valores que por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias adeudadas al Fondo de Pensiones Protección S. A.

Por tratarse en este caso, refiriéndonos a la parte demandante, de una sociedad cuyo objeto social es administrar fondos de pensiones y cesantías, por ministerio de la ley está facultada para adelantar acciones de cobro coactivo por el incumplimiento de los empleadores en el pago de los respectivos aportes pensionales obligatorios de los trabajadores afiliados al régimen de pensiones obligatorias, de conformidad con lo establecido en los artículos 24 de la Ley 100 de 1993 y 14, literal H del decreto 656 de 1994.

El artículo 24 de la ley 100 de 1994 prevé: *“Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”.*

A su vez el artículo 14 del decreto 656 de 1994, preceptúa: *“Las sociedades administradoras de fondos de pensiones tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones: ...h) Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. ... Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”.*

De igual manera, para acudir al cobro judicial de las cotizaciones por pensiones se requiere constituir un título ejecutivo complejo, que conforme a lo normado en los artículos 5 del decreto 2633 de 1994 y 13 del decreto 1161 de 1994, debe constar de: A) Requerimiento por parte de la entidad administradora de pensiones al empleador moroso con el estado de cuenta de aportes pensionales adeudados y B) Liquidación de aportes adeudados efectuada por la administradora de pensiones.

Requisitos que en el presente asunto se encuentran superados por la entidad ejecutante según se constata en los documentos que para el efecto aportó con la demanda, como son: el requerimiento previo efectuado a SUPERCONCRETOS LA FRONTERA SAS respecto de los afiliados LUIS ALBERTO TUTALCHA NOGUERA, JEFERSON ARLEY CHAVES CHAMORRO y JOSE VICENTE MALLAMA USAMA, y la liquidación mediante la cual determinó el valor adeudado por aportes, por tal razón, prestan mérito ejecutivo y se constituyen en plena prueba contra el deudor, toda vez que se configura una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Ahora bien, es del caso precisar que en el presente asunto no se advierte la necesidad de establecer como requisito para la presente ejecución, informar de este trámite al FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL, de conformidad con lo estipulado en el parágrafo del artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, el cual señala:

PARAGRAFO. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al fondo de solidaridad pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso.”

Lo anterior por cuanto en el estado de cuenta a cargo del empleador moroso no se ha efectuado liquidación alguna por este concepto ni tampoco se elevaron pretensiones al respecto¹.

En consecuencia, se librá mandamiento de pago únicamente por las cotizaciones obligatorias a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., determinadas en el título ejecutivo allegado con la demanda, así como las medidas cautelares que fueron solicitadas, toda vez que se cumplió con el requisito de que trata el artículo 101 del C. P.T. S. S.

Finalmente se reconocerá personaría al abogado GUSTAVO VILLEGAS YEPES para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el artículo 75 del C. G. del P. aplicable por analogía en materia laboral.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de la sociedad SUPERCONCRETOS LA FRONTERA SAS, identificada con Nit. Nro. 901047595-1 y a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A. identificada con Nit. Nro.800144331-3, por las siguientes sumas:

Por TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$3,436,800.00) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, respecto a los afiliados LUIS ALBERTO TUTALCHA NOGUERA, JEFERSON ARLEY CHAVES CHAMORRO y JOSE VICENTE MALLAMA USAMA, en el periodo comprendido entre julio de 2022 a enero de 2023, más los intereses moratorios liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994; lo anterior en concordancia con el

¹ Pág. 50 Numeral 05 expediente digital.

artículo 635 del Estatuto tributario modificado por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016.

SEGUNDO. Ordenar a la parte ejecutada pague la cantidad de dinero contenida en el numeral primero de este proveído dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto, notificación que se realizará conforme a lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, o con los lineamientos previstos en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. Decretar el embargo y la retención de las sumas de dinero que la sociedad SUPERCONCRETOS LA FRONTERA SAS identificada con Nit. Nro. 901047595-1 tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes y/o de ahorro, así como cualquier otra clase de depósitos que existan a su favor, cualquiera que sea su modalidad, en las siguientes instituciones bancarias y financieras de la ciudad de Ipiales: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Corpbanca, Bancolombia S.A, Citibank Colombia, Banco BBVA, Banco de Crédito de Colombia, Banco de Occidente, Banco HSBC, Banco Helm, Banco Falabella, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A., Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A., Banco Agrario de Colombia S.A. – Banagrario, Banco de Crédito y Desarrollo Social Megabanco S.A, Banco A.V. Villas y Corporación Financiera Colombiana S.A..

Comuníquese esta medida a los mencionados bancos y/o entidades financieras, a fin de que consignen las sumas retenidas en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación; adviértase que con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

CUARTO. Limitar la medida decretada, de conformidad con lo previsto en el artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa al proceso laboral, a la suma de CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$5.150.000).

QUINTO. Imprimir a la demanda el trámite del proceso ejecutivo laboral previsto en los artículos 100 y siguientes del C. P. T. y de la S. S., en concordancia con los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, aplicables por analogía al proceso ejecutivo laboral.

SEXTO. Reconocer al abogado GUSTAVO VILLEGAS YEPES, identificado con C.C. Nro. 1.144.054.635 y T.P. Nro. 343.407 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y con las facultades del poder aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO
Juez

Firmado Por:

Carmen Alicia Salazar Montenegro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ipiales - Naríño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a896a2d57b103fef63d241bf7a7f5cf7bf90fe3de1a71c817d54b3b3a937bad**

Documento generado en 24/01/2024 04:37:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>